

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Impugnación de Acción de Tutela
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-004-2022-00256-01
<b>ACCIONANTE:</b>	CRUZ ELENA ESPINAL HENAO
<b>ACCIONADA:</b>	- COLPENSIONES
<b>TEMA:</b>	DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONFIRMAR</b>

**SENTENCIA No. 32**

**Aprobado por Acta No. 94 del 20 de septiembre de 2022**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora frente al fallo de primera instancia del 09 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **CRUZ ELENA ESPINAL HENAO**, actuando por medio de apoderados, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y a la vida digna consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

**HECHOS**

Señaló que el 15 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el expediente con la historia laboral y afiliaciones de

la actora, en respuesta del 29 de marzo, la entidad mediante oficio aportó únicamente la historia laboral actualizada, sin adjuntar los faltantes de afiliaciones y soportes de vinculaciones laborales. En razón a ello, el 19 de abril, radicó solicitud de recuperación, actualización y/o corrección de historia laboral, la cual, tuvo como fecha límite de respuesta el 18 de julio. Luego, el 26 de julio la accionada allegó respuesta informando lo siguiente:

- Respecto del periodo enero 1987 a diciembre 1999 y enero 1994 a diciembre 1994: solicitó suministrar los documentos probatorios como tarjetas de reseñas, tarjetas de comprobación de derechos, soportes de afiliación donde se evidencie su vínculo laboral con el empleador ASHOBIEL DANUBIO.
- Respecto del periodo enero del 2000 a junio del 2000: manifestó que los meses enero, febrero y marzo se encuentran acreditados en la historia laboral, mientras que los meses abril, mayo y junio se encuentran pendientes de pago.
- Respecto del periodo marzo de 2013: indicó que no se encontraba activa como afiliada y debe acercarse directamente a la Fiduagraria para actualizar su estado de afiliación.
- Respecto del periodo enero 1995 a julio de 1996: solicitó documentos probatorios del vínculo laboral con el empleador ASHOBIEL DANUBIO.
- Respecto del periodo julio del 2000 a julio de 2003, abril de 2011: requiere documentos probatorios del vínculo laboral.
- Respecto de los demás periodos la accionada guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, la actora señala que Colpensiones realizó las correcciones de 11.42 semanas que obedecen a 2 meses y medio, sin embargo, continúan las inconsistencias en los demás periodos de la historia laboral.

### **PRETENSIONES**

La señora **CRUZ ELENA ESPINAL HENAO** solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES de manera inmediata se sirva corregir la historia laboral donde se encuentra inconsistencia en 343.2 semanas, que junto a las que se encuentran reportadas, ascenderían a un total de 1458.63 semanas y le

permitirían acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que tiene 74 años. Los periodos a corregir son los relacionados a continuación:

- Del 31 de diciembre de 1993 a agosto de 1996 (137.28 semanas).
- Los meses de julio y agosto de 1999 (8.58 semanas).
- Los meses de marzo a junio de 2000 (17.16 semanas).
- De julio del 2000 a julio del 2003 (154.44 semanas).
- El mes de abril de 2011 (4.29 semanas).
- El mes de febrero de 2012 (4.29 semanas).
- De agosto de 2012 a enero de 2013 (25.74 semanas).
- El mes de marzo de 2013 (4.29 semanas).
- De abril de 2013 a enero de 2014 (42.9 semanas).

Finalmente, solicita que se ordene a COLPENSIONES para que, en un término de 48 horas, se sirva a responder de manera integral haciendo alusión punto por punto respecto de la petición radicada el 15 marzo de 2022, bajo radicado número 2022\_3393195.

### **POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La accionada **COLPENSIONES**, señaló que lo pretendido por la actora requiere una evaluación rigurosa frente a su procedibilidad, por lo tanto, conceder la acción desnaturalizaría la misma como mecanismo de protección subsidiario y residual frente a los derechos fundamentales, toda vez que, existen otros medios de defensa judicial presentes en la jurisdicción ordinaria laboral que es la adecuada para resolver este tipo de controversias; por tal razón, considera debe declararse improcedente la tutela.

### **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 09 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, declaró improcedente la acción constitucional.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, COLPENSIONES sí se pronunció uno a uno sobre los periodos reclamados por la actora y le solicitó evidencias sobre las relaciones laborales alegadas. Asimismo, advirtió que la petición del 15/03/2022 fue resuelta por la entidad mediante oficio del

29/03/2022, donde informa la inexistencia en sus bases de datos del formulario de afiliación y remite la historia laboral que incluyen los periodos entre 1967-1994 y posteriores a 1995, el total de semanas cotizadas e informa el procedimiento para solicitar correcciones o inconsistencias sobre la historia laboral. Aunado a ello, indicó que la actora como respuesta a lo requerido por COLPENSIONES, el 19/04/2022 presentó solicitud de corrección de la historia laboral la cual fue resuelta por la entidad el 22/07/2022.

Como consecuencia de lo anterior, no observó alguna vulneración en los derechos de la accionante. Además, advirtió que las correcciones de historias laborales cuentan con un medio expedito para reclamarlas, en virtud del artículo 2 del CPT, por lo tanto, solo sería viable acudir a la acción de tutela cuando se demuestra un perjuicio irremediable inminente, lo cual no se demostró en este caso. Por lo anterior, declaró improcedente el amparo solicitado.

### **IMPUGNACIÓN**

La accionante, por medio de sus apoderados, expresó su inconformidad con la sentencia e indicó que el despacho desconoció los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la accionante, teniendo en cuenta que tiene 74 años de edad. Agregó que agotó la vía administrativa, dado que presentó petición el 19 de abril, no obstante, la entidad omitió entregar la historia laboral de manera integral, además, no es dable acudir a la jurisdicción ordinaria laboral si no se está solicitando el reconocimiento de la prestación económica, sino la protección al debido proceso y la petición de fondo, en conexidad al derecho de la seguridad social, máxime cuando se trata de una persona de especial protección constitucional por pertenecer al grupo de la tercera edad, por lo que, acudir a un proceso ordinario sería un desgaste judicial ante un despacho laboral siendo que puede surtirse ante la instancia constitucional.

Agregó que, le resulta sorprendente que aun cuando el juez de tutela sea un juez laboral, no tenga en cuenta la edad de la accionante para proteger los derechos fundamentales, más cuando se trata de una persona que sigue laborando como madre comunitaria al cuidado de 15 menores de edad, sin las capacidades para continuar su labor, máxime cuando ha aportado toda su vida laboral y por desorganización administrativa del fondo sea obligada a seguir laborando y cotizando una pensión durante un periodo mayor.

Finalmente, advirtió que el afiliado no es quien debe soportar las cargas de los errores y/o falencias administrativas del fondo de pensiones, pues éstos tienen la obligación de salvaguardar de manera eficiente, cierta, precisa y fidedigna la información de la historia laboral del afiliado, y, no existe otro medio para solicitar la corrección de semanas porque los pagos reposan dentro de la misma historia laboral, razón por la cual, el juez ordinario laboral no tiene competencia. Considera entonces, debe revocarse la sentencia de primera instancia y se ordene a COLPENSIONES que en el término de 48 horas se sirva corregir la historia laboral.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### **Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no

puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

### **Sobre el Derecho Fundamental de Petición**

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

*“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

*2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

9. *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

10. *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

11. *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”***

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

### **Sobre la procedencia de la tutela en corrección de historia laboral**

La historia laboral es un documento que se nutre a partir de la información recaudada de los aportes a pensiones de cada trabajador, y la expedición y actualización de la misma, conlleva al reconocimiento o no de la pensión de vejez. En esa medida la Corte Constitucional ha reconocido que dicho documento tiene **relevancia constitucional**, en tanto facilita la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones, ya que, recopila los pagos que se han efectuado por parte de los empleadores y permite la contabilización de semanas que finalmente determina el derecho pensional.

En sentencia T-079 de 2016 la Alta Corporación advirtió las obligaciones de las administradoras con relación a la historia laboral: (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, (ii) **la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales**, (iii) **el deber de brindar**

**respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones; y (iv) la obligación del respeto del acto propio.**

Sin contradecir lo anterior, si bien la Corte reconoce la procedencia de la acción de tutela en procesos en que se solicite la corrección o actualización de la historia laboral, ello no exime que se analice los requisitos mínimos para validar la intervención del juez constitucional, pues debe evidenciarse un perjuicio irremediable, y demás requisitos de i) legitimación en la causa, ii) inmediatez, y iii) subsidiariedad.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, la actora pretende la corrección de la historia laboral y se le ordene a COLPENSIONES incorporar las semanas que fueron dejadas de contabilizar por varios periodos que en total suman 343.2 semanas, las cuales, al ser sumadas con las que se encuentran efectivamente reportadas, arrojarían un total de 1.458.63 semanas, permitiéndole acceder a la pensión de vejez. Por su parte, la entidad accionada informó que el trámite de corrección corresponde dirimirse en la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, debía declararse improcedente, argumento que coincidió con la decisión de la juez de primera instancia.

En su impugnación, la actora reiteró la solicitud y recalcó que existe un perjuicio irremediable, dado que tiene 74 años de edad y labora como madre comunitaria, razón por la cual, procede el amparo y debe ordenarse a COLPENSIONES corregir la historia laboral en un término de 48 horas.

Pues bien, sea lo primero aclarar que la procedencia de la tutela a causa de la calidad de adulto mayor que ostenta la accionante, no es óbice para demostrar un perjuicio irremediable, pues la Corte ha aclarado que la edad de una persona no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente, y agregó que **“(...) Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa**



**judicial en esa materia queden inoperantes.** *Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.”* T-034-2021 (Negrilla fuera de texto)

Ahora, analizadas las pruebas allegadas, la historia laboral emitida el 26 de julio de 2022 (fl.39, anexo04) y contestaciones de Colpensiones, especialmente, la del 22 de julio de 2022 (anexo09) la Sala evidencia lo siguiente:

**1.** Respecto del periodo **31 de diciembre de 1993 a agosto de 1996** (137.28 semanas), no se encuentran dichos ciclos presentes en la historia laboral y en la contestación por parte de la Administradora informó que el empleador ASHOBIEL DANUBIO únicamente realizó cotizaciones para los periodos que se reflejan en la historia laboral, por lo que, se deberá aportar documentos que demuestren la relación laboral para validar los periodos requeridos. Esta apreciación evidencia que se podría configurar la falta de afiliación o mora en el pago de aportes, lo cual, debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria laboral.

**2.** Respecto del periodo **de los meses julio y agosto de 1999** (8.58 semanas), de **julio del 2000 a julio del 2003** (154.44 semanas) y del mes de **abril de 2011** (4.29 semanas), los mismos no se reportan en la historia laboral emitida por COLOPENSIONES y la entidad informó que al no encontrarse registradas es deber del afiliado demostrar la existencia del vínculo laboral. Dicha apreciación evidencia que se podría configurar la falta de afiliación al Sistema por parte del empleador o la mora en el pago de aportes, según corresponda, circunstancias que deben ser resueltas en el trámite de un proceso ordinario laboral.

**3.** Respecto de los meses **de marzo a junio de 2000** (17.16 semanas), se evidencia en la historia laboral como *valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*; norma mediante la cual, se reglamentó la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. COLPENSIONES, informó en su contestación que el mes de **marzo de 2000** se encontraba acreditado en la historia laboral, lo cual, en efecto fue verificado por la Sala en el documento allegado.

Mientras que el ciclo del abril a junio de 2000, la entidad manifestó que *“el pago total de un trabajador independiente con afiliación al Régimen Subsidiado consta*

*del aporte del beneficiario más el valor del subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional; dichos registros corresponden al valor del subsidio girado por el Estado y devuelto por Colpensiones a través de Fiduagraria, en razón a que no se evidenció el pago por parte del afiliado.”*

Sobre este último aspecto, es claro que la accionante debe realizar los trámites mínimos para ante las entidades administrativas correspondientes, bien sea efectuar los pagos adeudados, agotar la vía administrativa ante FIDUAGRARIA o cualquier trámite tendiente a obtener las semanas como válidamente cotizadas.

**4.** Respecto del mes **febrero de 2012** (4.29 semanas), no se evidencia que la actora hubiese efectuado petición de este ciclo ante la Administradora, por lo que, resultaría imposible exigir a la entidad haberse pronunciado sobre un periodo del cual no se efectuó ningún requerimiento, ni en el derecho de petición de marzo de 2022, ni en los formularios de corrección diligenciados ante COLPENSIONES. Por lo tanto, ningún pronunciamiento merece sin que primero se efectúe el requerimiento ante la entidad accionada.

**5.** Respecto del lapso desde **agosto de 2012 a enero de 2013** (25.74 semanas), se evidencia que no existe reporte de las semanas cotizadas en dicho periodo en la historia laboral de la actora. Por su parte, COLPENSIONES informó que no se observa registro de pago como régimen subsidiado. Al respecto, no se observa que la actora hubiese elevado petición o agotado la vía administrativa ante FIDUAGRARIA tendiente a obtener las semanas como válidamente cotizadas.

**6.** Respecto del mes de **marzo de 2013** (4.29 semanas), en la historia laboral si bien se evidencia el registro, se encuentra como cero semanas reportadas, a lo cual, la entidad informó que *se observa que el estado de su afiliación no es activa (...) usted deberá acercarse directamente a Fiduagraria y actualizar el estado de su afiliación.* Sobre este aspecto, la actora no aportó pruebas de que hubiese adelantado tal trámite ante la entidad correspondiente.

**7.** Finalmente, sobre el ciclo **abril de 2013 a enero de 2014** (42.9 semanas), la entidad informó que se encuentra pendiente aportar documentos probatorios de la relación laboral con Fundalimentos.

De lo anterior se logra concluir que, tal como lo precisó la juez primigenia, no se cumple el requisito de **procedibilidad**, pues existen otros medios de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, que puede y deben surtirse ante la jurisdicción ordinaria laboral; más cuando, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable grave e inminente que requiera las medidas urgentes y excepcionales de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional. Es claro entonces que la accionante debe aportar la documentación pertinente y adelantar los trámites ante las entidades correspondientes, para obtener la corrección de la historia laboral. Y es que, debe recordarse que la tutela es un medio excepcional que no puede suplantar las facultades propias de la jurisdicción laboral, máxime cuando no se cuenta con las pruebas necesarias para resolver el caso de fondo.

En virtud de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a550f4b97f617bd3ede42f37b46ba910b7cad02628c7d044a520b306278e6**

Documento generado en 20/09/2022 04:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**